

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAISY YENI MABEL TOCANCHÓN CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE : 50 001 33 33 008 2023 00211 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el día 16 de noviembre de 2023 (índice 7 SAMAI), teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Igualmente, el numeral 2° del artículo 315 de la referida codificación dispone que los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, no pueden desistir de las pretensiones.

En el *Sub lite*, se tiene que la solicitud de desistimiento fue realizada por la abogada de la parte actora reconocida con dicha facultad en el poder allegado junto con la demanda¹; y que al momento de presentar la solicitud de desistimiento la envió a través de mensaje de datos a la demandada; no obstante, una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha trabado la Litis, dado que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte accionada, y en consecuencia resulta innecesario agotar el traslado señalado en el numeral 4° del inciso 4° del artículo 316 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la

¹ Poder incorporado en la actuación: *Constancia secretarial* índice 2 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831eca53fcaffc27767fb46d7f77cf598b5a1f227f15793bf318dd05cebb4e9**

Documento generado en 21/11/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>